

La Comisión adopta la siguiente recomendación:

Que señale a la atención de las Partes Contratantes el Esquema de Inspección en Puerto acordado por la misma en el curso de su Primera Reunión Extraordinaria, en 1978 [apéndice 1], les recomiende la adopción del Esquema y les solicite que informen a la Secretaria acerca de su aceptación.

El esquema entrará definitivamente en vigor entre las Partes que lo hayan aceptado, tan pronto como haya recogido la aceptación de la mayoría simple de las Partes Contratantes.

Antes de su entrada en vigor, las Partes Contratantes que lo acuerden podrán ponerlo en aplicación provisional entre sí.

**PROYECTO ICCAT DE INSPECCIÓN EN PUERTO  
(Del Período Bienal 1978-79 PARTE I)**

Con el fin de alcanzar los objetivos previstos en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y asegurar su cumplimiento, la Comisión adopta el siguiente Proyecto de Inspección en puerto:

1. La inspección deberá efectuarse por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, quienes vigilarán en sus propios puertos el cumplimiento de las reglamentaciones de la Comisión, durante las operaciones de transbordo, desembarque de túnidos o simples escalas de barcos atuneros, sin hacer distinción entre los barcos nacionales y los de las otras Partes Contratantes. Los barcos que entren en puerto por causas de fuerza mayor quedan exentos de inspección.
2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Comisión los nombres de los inspectores designados a este propósito. La Comisión comunicará a las Partes Contratantes los nombres de todos los inspectores autorizados. Cada inspector llevará consigo el documento de identidad facilitado por las autoridades competentes, conforme a un modelo aprobado por la Comisión. Este documento le será entregado con ocasión de su nombramiento, y especificará que el inspector tiene autoridad para actuar según los acuerdos de la Comisión.
3. Antes de proceder al examen, el inspector deberá identificarse mediante la presentación del documento mencionado en el párrafo anterior (2). El inspector examinará, cuando lo considere necesario, las características de las capturas de los barcos atuneros, con bandera extranjera o nacional, en los supuestos establecidos en el párrafo 1. Las inspecciones deberán hacerse de manera que el barco sufra un mínimo de interferencias e inconvenientes, y evitando el deterioro en la calidad del pescado.
4. El inspector redactará un informe en un impreso aprobado por la Comisión, que firmará en presencia del capitán del barco. Este tendrá derecho a añadir o hacer que se añada al informe, cualquier observación que estime conveniente y que deberá firmar. El inspector anotará en el cuaderno de bitácora de pesca la inspección realizada. Se entregarán copias del informe al capitán del barco y a las autoridades competentes del inspector, quienes, a su vez, remitirán otras copias a las autoridades pertinentes del Estado abanderante y a la Comisión.
5. En el ejercicio de su misión, el inspector podrá pedir al capitán la ayuda necesaria. Este le dará facilidades para examinar las capturas, artes de pesca, y cualquier documento que el inspector considere necesario, incluidos cuadernos de bitácora de pesca para comprobar que se cumplen las reglamentaciones vigentes de la Comisión.
6. La resistencia a un inspector o el negarse a cumplir sus instrucciones, será considerado por el Estado abanderante del mismo modo que toda resistencia a un inspector de esa Parte Contratante o negativa a seguir sus instrucciones.
7. Los inspectores llevarán a cabo su misión en conformidad con las normas establecidas en el presente texto, si bien permanecerán bajo control operativo de sus propias autoridades, siendo responsables ante las mismas.
8. Las Partes Contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes elevados por inspectores extranjeros, según las disposiciones del párrafo 4, sobre una base similar y de acuerdo con su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a una Parte Contratante de dar al informe de un inspector extranjero, un valor probatorio mayor del que tendría en el propio país del inspector. Las Partes Contratantes colaborarán, de acuerdo con su legislación, a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares, que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores, que actúen de conformidad con estas disposiciones.

9. Las Partes Contratantes informarán a la Comisión sobre las medidas tomadas en aquellos casos en que el informe del inspector (véase (4) - (6) ) indique que se han cometido infracciones.
10. Las Partes Contratantes instruirán a los capitanes de sus barcos atuneros respecto a las regulaciones establecidas por ICCAT y puestas en vigor, así como sobre la colaboración que deben prestar a los inspectores, tanto en puertos nacionales como extranjeros.
11. Las Partes Contratantes, cuyos barcos atuneros visiten, descarguen o transborden sus capturas en puertos de otros países, podrán enviar inspectores acreditados ante la Comisión para examinar sus propios barcos, en cuanto concierne al cumplimiento de las reglamentaciones de la Comisión, previa invitación del país en que se encuentre el puerto donde vayan a efectuar la inspección.